

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 74

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 3 del Julio me comunica lo siguiente:

«He prohibido la proyección en todo el territorio nacional de la película titulada «Agente británico», de la Casa Warner Broz».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 4 de Julio de 1935.

El Gobernador civil interino,

Fausto Rubín.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

El Presidente de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

De la previsión contra el paro

Artículo 1.º Como ampliación y desarrollo del servicio de previsión contra el paro forzoso, creado por Decreto de 25 de Mayo de 1931, el Estado atenderá al fomento de los fondos o Cajas de Paro forzoso creadas o que se creen por los Jurados mixtos, Conferencias nacionales de industria u otros organismos paritarios, en virtud de acuerdo unánime de sus representaciones, o por decisión de las Corporaciones regionales, insulares, provinciales o locales. Dichos fondos o Cajas tendrán la consideración de entidades primarias, a los

efectos de la bonificación de los subsidios que se satisfagan por la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

Siempre que las Corporaciones regionales, provinciales, insulares o locales decidan libremente acudir en socorro de los trabajadores parados mediante la concesión de subsidios o socorros en metálico, habrán de hacerlo creando una Caja o fondo de paro, que estará precisamente regida por una Comisión integrada por representantes de la Corporación, representantes patronales y representantes obreros, por iguales partes, y nutridas mediante las consignaciones en los respectivos presupuestos y las demás aportaciones que puedan establecer u obtenerse. La Caja Nacional bonificará, conforme a las reglas establecidas, los subsidios pagados por dichos fondos o Cajas.

Queda subsistente en toda su integridad el régimen de mejora de prestaciones establecido para remediar el paro obrero por el artículo 2.º de la Ley de 7 de Julio de 1934.

De la Junta contra el paro

Artículo 2.º En el Ministerio de Trabajo, y bajo la presidencia del Ministro, se constituye una Junta Nacional contra el Paro, de la que formarán parte el Subsecretario, o persona en quien delegue, de cada uno de los Ministerios de Obras públicas, Agricultura, Instrucción pública e Industria y Comercio, el Director general de Trabajo, el Interventor general de la Administración del Estado o funcionario en quien delegue, el Presidente del Consejo de Trabajo o la persona en quien delegue, un representante del Instituto Nacional de Previsión y seis Diputados designados directamente por las Cortes, cuatro por mayoría y dos por minoría.

Será Secretario de la Junta, con voz y sin voto, el Jefe de la Oficina de Colocación del Ministerio, de quien dependerán los servicios administrativos, organizados en la forma que la propia Junta acuerde.

Funciones y facultades de la Junta

Artículo 3.º Será función de la Junta impulsar y orientar la política nacional contra el paro por cuantos medios las leyes lo autoricen y propugnar las reformas y adiciones a la legislación social que sean precisas al efecto.

Para realizar esta función tendrán las siguientes facultades:

a) Informar al Ministro de Trabajo, cuando éste lo estime conveniente, en cuantos proyectos de ley o Decretos se refieran a obras, actividades o medidas que puedan influir en el ritmo del paro.

b) Proponer al Consejo de Ministros las medidas que juzgue necesarias para prevenir, remediar o retardar el paro forzoso.

c) Instar a los organismos del Estado, Provincia y Municipio la preparación de un volumen de obra proyectada, que sea reproductiva, para que, en cualquier momento y lugar, puedan promover su ejecución.

d) Informar a los Ministros respectivos sobre la concesión de primas, anticipos y subvenciones a las Corporaciones públicas, Empresas o particulares, en los términos a que se refieren los artículos 4.º y 5.º

e) Proponer ante el Consejo de Ministros la realización de las obras excepcionales, en casos de crisis agudas, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.º Estas obras se distribuirán geográficamente, de acuerdo con el paro existente en cada comarca.

f) Proponer al Gobierno los medios que, a su juicio, puedan servir de ingreso para estas atenciones.

Concesión de primas

Artículo 4.º Por los Ministerios a que afecte, y con arreglo a lo regulado en las disposiciones vigentes o que se dicten en relación con la ejecución de las obras respectivas, se abrirán concursos para la concesión de primas, a los que podrán acudir las Corporaciones públicas, Empresas o particulares para construir o explotar obras destinadas a:

a) Caminos vecinales.
b) Alumbramiento y abastecimiento de aguas.
c) Saneamiento e higiene de Municipios rurales.
d) Supresión de pasos a nivel. Supresión de travesías de poblaciones en las carreteras del Circuito de Firmes Especiales y de primer orden.

e) Instalaciones para Asociaciones agrícolas o pecuarias y mejoramiento de la vivienda rural.

f) Red nacional de silos.

g) Aeropuertos y autopistas.

b) Construcción de barcos adecuados para el transporte de frutos destinados a la exportación. Desguace de buques pesqueros de casco de madera que tengan de vida más de diez años, siempre que sean sustituidos por otros de nueva construcción. Serán considerados como desguazados los buques pesqueros de madera, de más de diez años, que se vendan al extranjero.

f) Fomento de exportaciones de productos de la industria y agricultura nacional, implantación de nuevos cultivos y equipamiento de industrias deficientes o insuficientes, siempre que esto no exija importación de maquinaria.

Las proposiciones y proyectos del primer concurso deberán ser presentados antes del 1.º de Septiembre, resolviéndose las adjudicaciones antes del 1.º de Octubre del corriente año.

Cuando por la importancia de las obras las Corporaciones o entidades no hayan podido terminar los proyectos dentro del plazo del primer concurso, podrán acudir al Ministerio respectivo, antes del 1.º de Septiembre, anunciando su propósito de presentarlos en los concursos

sucesivos, o bien solicitando prórroga de dicho término, que no podrá exceder de 1.º de Octubre. En este caso, la adjudicación deberá hacerse en 1.º de Noviembre.

En la prelación de estas obras deberá atenderse a su grado de necesidad, a la ventaja económica de la oferta y a la importación del paro en la localidad o comarca respectiva.

Cuando se trate de obras de carácter local, el Estado aportará como máximo el 50 por 100 del importe de la obra, salvo lo dispuesto en las leyes especiales, corriendo el resto a cargo de las Corporaciones municipales o provinciales.

Las obras a que se refiere el párrafo anterior serán intervenidas por el Estado, cuyas aportaciones se harán simultáneamente con las de las Corporaciones interesadas.

Las obras deberán haberse terminado en 31 de Diciembre de 1936.

Obras complementarias

Artículo 5.º Las obras y trabajos que la Junta del Paro propuso iniciar y el Consejo de Ministros acordó construir o realizar al amparo de la ley de 7 de Julio de 1934, y las en ejecución conforme a la ley de 23 de Diciembre de 1932, y por no ser suficientes las consignaciones que se les atribuyeran no han sido terminadas, serán revisadas por los Ministerios respectivos; suspendiéndose aquellas para las que no se encuentre justificación, atendidas las circunstancias de paro local y las condiciones de la obra, adaptándose a las normas de ejecución dentro de cada Ministerio las que procedan y prosiguiéndose las restantes, que deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser de utilidad general.

b) No estar cifradas específicamente en los presupuestos generales del Estado.

c) Estar proyectadas y aprobadas por la Autoridad competente para ello, previos los trámites necesarios.

d) Permitir su retardo sin grave detrimento de lo ejecutado.

A propuesta de la Junta del Paro, el Consejo de Ministros, en casos excepcionales de crisis agudas que se produzcan en comarcas en donde no exista ninguna obra proyectada ni aprobada, podrá promover los expedientes correspondientes para que, con toda urgencia, se proyecten, aprueben y ejecuten obras distintas de las que figuran en las relaciones indicadas para la comarca afectada por el paro.

Por el Consejo de Ministros podrá autorizarse, además de las obras anteriormente citadas, la aceleración de algunas otras ya contratadas por el Ministerio de Obras públicas, mediante el pago a los contratistas de los intereses correspondientes al valor de la obra adelantada.

Edificios públicos

Artículo 6.º La Junta contra el Paro podrá disponer, y el Gobierno acordar, la construcción de edificios públicos con cargo a los fondos especiales que previene esta Ley, siempre que se reúnan las condiciones siguientes: que el Estado substituya edificios por los que venía abonando un alquiler y que los gastos de entretenimiento no excedan notoriamente de los actuales.

Para este efecto se abrirá un concurso con arreglo a las siguientes condiciones:

A) El plazo de presentación de los pliegos y proyectos vencerá el 1.º de Septiembre próximo. Las adjudicaciones deberán estar hechas en 1.º de Octubre.

B) Las proposiciones contendrán:

1.º Un estudio técnico, económico y financiero sobre las construcciones que en cada localidad puedan hacerse para substituir a los locales alquilados.

2.º El proyecto y presupuesto de dichas construcciones, que deberá ser aprobado por la autoridad competente para ello, previos los trámites procedentes en los respectivos Ministerios.

3.º El presupuesto de las mismas.

4.º El compromiso de entregarlas antes del 1.º de Enero 1937.

C) La Junta de Paro propondrá al Consejo de Ministros las adjudicaciones sobre la base del pago, durante cincuenta años como máximo.

Del alquiler que actualmente se viene abonando por el edificio que se substituye y del pago, además, en concepto de prima, durante la ejecución de las obras, del 20 por 100 como máximo, del presupuesto de adjudicación.

D) El Estado se reserva el derecho de adquirir los proyectos presentados para su contratación con tercera persona o para su realización por gestión directa.

Ejecución de obras

Artículo 7.º La inspección y ejecución, en su caso, de las obras y construcciones correrá a cargo de los respectivos organismos del Estado o de las Corporaciones públicas, con arreglo a las normas y trámites ya establecidos en la Ley de 21 de Marzo de 1934; pero darán cuenta a la Junta del Paro del comienzo y terminación de las obras y construcciones que a cada uno afecte.

Los contratistas, en su caso, y la Administración cuando las obras se realicen por ella directamente, remitirán a la Junta contra el Paro relaciones de los obreros que se invierten en las obras y construcciones a que se refiere esta Ley, en cada quincena, y se sujetarán, respecto al empleo de mayor o menor número de obreros en cada época, a las indicaciones que reciban de la Junta.

Artículo 8.º En las obras que, de acuerdo con los preceptos de esta Ley, se realicen, tanto por cuenta de los organismos oficiales como por entidades particulares, así como en las que se ejecuten por el procedimiento de subasta, concurso o destajos, no será admitido más que personal español, haciéndose así constar, en estos últimos casos, en los pliegos de condiciones.

Para la adquisición de los materiales, así como de la maquinaria y utensilios necesarios con destino a la ejecución de estas obras, se ordena el más exacto cumplimiento de lo estatuido en la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, concediéndose derecho de preferencia a las entidades suministradoras que posean todo el personal español.

Artículo 9.º En la tramitación de los expedientes de construcción de obras a que se refiere esta Ley serán de aplicación los preceptos que figuraban en la Ley de 21 de Marzo de 1934, facultando al Ministro de Obras públicas para promover la ejecución de obras relacionadas con los servicios de su cargo, a fin de dar solución al paro obrero, preceptos que tenían por objeto facilitar la tramitación de expedientes de obras, con el fin de conseguir una mayor brevedad en la misma.

Artículo 10. En los pliegos de condiciones se consignará la obligación de abonar los jornales señalados como mínimo por el Jurado mixto en la localidad respectiva.

Artículo 11. Tendrán preferencia para colocarse en cuantas obras se realicen y actividades se desenvuelvan

como medio de reducción del paro, los obreros aptos para el trabajo que reúnan estos requisitos:

1.º Figurar como parados en la Oficina u Oficinas de Colocación obrera en la provincia a que afecte la obra; y

2.º Llevar más tiempo parado en la localidad y ser cabeza de familia.

La obligación que supone este precepto para los patronos, concesionarios o adjudicatarios, se entiende de aplicación sólo en el caso de que entre los obreros que reúnan los requisitos referidos los hubiese de la especialidad de trabajo que para la obra se precise.

Artículo 12. En aquellas industrias en que se justifique la necesidad del despido parcial de obreros por falta de trabajo, y también en las obras que estén incluidas en esta ley de Paro, se autoriza al Ministro del ramo para, oído el parecer del Jurado mixto que corresponda, establecer turnos de trabajo o reducir el número de días semanales de labor, quedando facultadas las Empresas para elegir entre ambas medidas.

Exenciones tributarias

Artículo 13. Se da fuerza de ley al Decreto de 14 de Marzo de 1933 creando el Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro popular, dejando a salvo el estado de derecho por que se rigen las vigentes Instituciones o entidades análogas reguladas por leyes especiales.

En armonía con lo que dispone el artículo 21 de los Estatutos de creación del Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro popular, este organismo o el Patronato de Política Social Inmobiliaria queda autorizado para la concesión y entrega de los préstamos consignados en la vigente legislación de Casas baratas a todos aquellos proyectos que previamente tuvieron la calificación condicional de los mismos y revisión de los que se entienda no hayan cumplido la finalidad de esta Ley.

El remanente de Deuda pública emitida con destino a la construcción de casas baratas y económicas, en virtud de las autorizaciones otorgadas por Decretos de 18 de Abril y 29 de Julio de 1935, elevados a la Ley en 9 de Diciembre de 1931, se aplicará al pago de la prima a la construcción, consignada en el artículo 35 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, y a cubrir la diferencia de préstamo hipotecario propuesto inmediatamente al que realice el Instituto de Crédito, hasta completar, si fuera necesario, los tantos por ciento que autoriza la ley de Casas baratas.

Se entenderán comprendidas entre las operaciones que el Instituto puede realizar, los préstamos autorizados en el artículo 21 de sus Estatutos, cuando se otorguen para la adjudicación de proyectos de casas baratas que hayan de realizarse bajo la inspección de los Ayuntamientos, bien sea por éstos directamente, bien por Sociedades o particulares a los que los Municipios presten su colaboración para el fomento de la vivienda barata.

Artículo 14. Las Sociedades inmobiliarias que en sus Estatutos contengan como único objeto o fin la construcción de viviendas, bien para explotarlas directamente por arriendo u otra forma jurídica análoga, bien para cederlas por venta al contado o a plazos a particulares, vendrán obligadas al pago de la contribución territorial, con recargos municipales por las tierras y viviendas de que sean dueños, quedando exentas de todos los demás impuestos del Estado y arbitrios municipales y provinciales que no se exijan a los particulares propietarios de tierras y edificios o solares, incluso los de Derechos reales y Timbre

correspondientes a la constitución, modificación, y transformación y disolución de tales Sociedades.

Las fincas propiedad de las Sociedades inmobiliarias estarán exentas del pago de contribución territorial si la cantidad que tienen que tributar por todos los conceptos que corresponden a las Sociedades anónimas, o sea por tarifa tercera, tarifa segunda, timbre de negociación y beneficio neto, es superior a la contribución territorial que corresponde a la finca; y en caso contrario, o sea si estos tributos son inferiores a la contribución territorial que debiera pagarse por los inmuebles, las Sociedades inmobiliarias quedan obligadas a abonar al Estado el resto hasta completar la cifra que represente esta contribución territorial.

Las Sociedades inmobiliarias propietarias de fincas que gocen de exenciones tributarias concedidas por la ley de Saneamiento y reforma interior de poblaciones, de 18 de Marzo de 1895; por la ley de Ensanche de 1892 o por cualquier otra Ley especial, computarán en el cálculo anterior como abonado al Estado en concepto de territorial la que correspondería a las fincas sin tener en cuenta las exenciones citadas.

Artículo 15. A los particulares o Sociedades inmobiliarias que se decidan a construir casas de renta, comenzando la edificación antes del 31 de Diciembre de 1935, y las terminen antes de 31 de Diciembre de 1936, se les otorgarán los beneficios que concede el artículo 13 de la ley de Saneamiento o mejora interior de grandes poblaciones, con aplicación a todos los Municipios, siempre que se trate de uno de los casos siguientes:

1.º Derribo de fincas situadas fuera de las alineaciones oficiales y construcciones de nuevos edificios, con arreglo a las Ordenanzas municipales, y concesión gratuita a favor del Municipio de la faja destinada a vía pública.

2.º Derribo de fincas declaradas insalubres antes de la promulgación de esta Ley, y construcción de nueva casa de pisos de renta.

3.º Construcción y ampliación de casas de pisos, en las que los alquileres y demás servicios y percepciones de propietarios por cada vivienda no excedan en ninguna de ellas: de 50 pesetas mensuales, en poblaciones hasta 50.000 habitantes; de 75 pesetas mensuales, en poblaciones hasta 100.000 habitantes; de 100 pesetas mensuales, en poblaciones hasta 200.000 habitantes; de 150 pesetas mensuales, en poblaciones con más de 200.000 habitantes, y de 250 pesetas mensuales, en Madrid y Barcelona.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para declarar la exención, durante un plazo de cinco años, del pago de la contribución territorial urbana, a los edificios que se construyan durante los tres años siguientes a la promulgación de esta Ley, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Que exista en la población un grave problema de paro obrero en el ramo de la construcción.

2.ª Que se aprecie la falta de viviendas teniendo en cuenta el número de habitantes y las necesidades de la población.

En todo caso, se hará la bonificación del 75 por 100 durante diez años para los edificios de nueva planta o reedificación total, destinados a vivienda propia de agricultores, en los núcleos de población rural que no excedan de 1.000 habitantes, siempre que fueren construídos dentro de los tres años expresados.

Quedan autorizados los Ayuntamientos para eximir durante el plazo de vigencia de esta Ley del pago total o parcial de los arbitrios que pesen sobre la edificación ur-

bana por los conceptos de obras nuevas o de reforma de antiguas edificaciones, sin necesidad de instruir expediente especial para modificación de sus respectivas ordenanzas.

Los terrenos que adquieran las Corporaciones regionales, provinciales, insulares y municipales, con destino a la construcción de edificios públicos, estarán exentos del impuesto de derechos reales por transmisión de bienes.

Se autoriza al Gobierno y a las Corporaciones regionales, provinciales e insulares para que puedan vender terrenos, propiedad del Estado o de estas Corporaciones, situados dentro de una zona no distante de las carreteras y caminos más de 500 metros, sin estar comprendidos en zona forestal ni constituir monte alto, siempre que el adquirente se comprometa a edificar en dichos terrenos antes de un plazo de seis meses.

El Gobierno podrá impulsar la realización de planes municipales de saneamiento interior, destrucción de viviendas insalubres y edificación en sus solares otorgando subvenciones a fondo perdido o garantía de interés, hasta un 3 por 100 anual, a las Corporaciones locales o entidades que se subroguen en sus derechos.

Artículo 16. A las empresas de seguros les serán admitidas como inversiones de cualquier clase de reservas de seguros:

a) Las edificaciones en curso por el 75 por 100 de su coste real, siempre que éstas sigan una marcha normal y la falta de intereses durante el período de la construcción esté compensada por el exceso que produzcan las otras inversiones afectas a dichas reservas en términos que, en conjunto, cubran el tipo de interés técnico adoptado.

b) Las hipotecas sobre fincas urbanas en construcción, en tanto no excedan del 75 por 100 de su valor real.

Medios económicos.

Artículo 17. Los Presupuestos generales del Estado para el segundo semestre de 1935 y para el año 1936, autorizarán créditos con destino a la lucha contra el paro por un importe máximo de doscientos millones de pesetas, de los cuales se podrán invertir sesenta y cinco en el año 1935, con acumulación al 1936 del remanente que pudiera resultar. La distribución se hará proporcionalmente por los siguientes conceptos, en los cuales se invertirán las cantidades totales que se indican:

a) Dos millones de pesetas para las nuevas atenciones que a la Caja contra el Paro pueda ocasionarle lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Ley.

b) Ciento ocho millones de pesetas, para el pago de los auxilios económicos concedidos de acuerdo con el artículo 4.º de esta Ley.

c) Setenta millones de pesetas, para la construcción de obras públicas y trabajos complementarios y pago de intereses por obra adelantada.

d) Veinte millones de pesetas, para la construcción de edificios públicos.

La consignación a que se refiere el apartado b) se distribuirá, a propuesta de la Junta Nacional contra el Paro, por el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, en el que se señalarán los créditos máximos correspondientes a cada uno de los conceptos subvencionados.

Cuando algunas de las consignaciones acordadas no fuera invertida en su totalidad o se preveyera que no podía serlo, el excedente podrá aplicarse a incrementar las consignaciones de otros conceptos del mismo apartado b).

Artículo 18. En las localidades donde hayan de proyectarse construcciones civiles con presupuestos no superiores a 150.000 pesetas y no residan en ellas Arquitectos, la Junta del Paro podrá autorizar, atendida las circunstancias de la ciudad, a otros técnicos, con título oficial competente, para la redacción de proyectos.

Artículo 19. El Ministro de Trabajo dictará las disposiciones reglamentarias pertinentes para la ejecución de esta Ley, organización de los servicios y dotación de los mismos.

No podrá destinarse a gastos de material y personal los créditos que se fijen en presupuestos para las atenciones que esta Ley crea.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. El Gobierno presentará al Parlamento un plan general de obras públicas, cuya vigencia comenzará en 1.º de Enero de 1936.

Las obras que se incluyan en dicho plan habrán de ser reproductivas y de reconocido interés público.

Se concederá preferencia, dentro de cada región, comarca o localidad, a las obras que se hallen en período de ejecución, a las que directa o indirectamente empleen mayor cantidad de mano de obra y a las que sean capaces de excitar la actividad colaboradora de las empresas privadas y de la iniciativa particular, así como las que están apoyadas en iniciativas de colaboración local, debidamente garantizadas.

Segundo. Con objeto de evitar una posible deformación de la constitución social española, a consecuencia de aumento exagerado en la ejecución de obras públicas, el Ministerio de Industria y Comercio estudiará y propondrá a las Cortes medidas conducentes:

- a) A la iniciación de una industrialización adecuada a las regiones agrícolas;
- b) A la revisión de la protección correspondiente a las industrias que puedan aumentar el número de jornales pagados sin incremento de los precios y sin dar lugar a la creación de rentas diferenciales injustificadas.

Tercero. Esta Ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en la «Gaceta».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Al entrar en vigor esta Ley, las obras emprendidas al amparo de la de 7 de Julio de 1934, que estuvieran en período de ejecución, las pendientes de trámites administrativos para su comienzo, los créditos adscritos a las mismas y el importe de los reintegros realizados a causa de la inejecución o desestimiento de ellas, se incorporarán al régimen establecido por la presente Ley, bajo el concepto de obras complementarias, definidas en el artículo 5.º, y sujetas las obras a la revisión que el mismo artículo establece, pasando las dotaciones no invertidas aún y sus resultados, a incrementar la suma que asigna a dichas obras complementarias el artículo 17.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón Amorín.

1534

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Reglamento para la aplicación de la Ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, aprobado por Decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Agosto de 1930, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931

AVISO

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Industria y Comercio:

“Excmo. Sr.: El que suscribe, Miguel Bosco, de personalidad y nacionalidad italianas, fabricante de conservas de pescados, establecido y matriculado en Castro Urdiales (Santander), según acredita por el último recibo de la contribución Industrial que satisface por tal concepto y que se incluye, a V. E. con el debido respeto y consideración, tiene el honor de exponer:

Que deseando importar hojalata en blanco, al objeto de elaborar los envases necesarios a contener las conservas que fabrica, destinadas a la exportación, cuyas operaciones de transformación habrán de verificarse en la fábrica de envases metálicos que D. Ricardo S. Rochelt tiene establecida en Bilbao, barrio de la Botica Vieja (Deusto),

Suplica a V. E. se digne concederle la autorización necesaria para poder efectuar la importación temporal de dicha hojalata en blanco por la Aduana de Bilbao, en razón a que es en dicho puerto donde habrá de verificarse la transformación de la hojalata en envases, en la fábrica de D. Ricardo S. Rochelt, como antes se indica.

Las exportaciones habrán de hacerse por la Aduana de Castro Urdiales, en razón a que es el puerto más cercano a la fábrica de conservas del petitionario y, por lo tanto, ser por el que, corrientemente, efectúa los embarques de las mercancías que destina a la exportación.

La deducción por mermas en la elaboración de los envases que resulta de los recortes que se desperdician, se estimará en un 5 por 100, según práctica costumbre establecida para otros fabricantes similares, y el plazo para la exportación será de dos años, también establecido ya en concesiones anteriores.

Esta autorización se solicita con carácter permanente, y es gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida se prolongue dilatados años.

Castro Urdiales, 23 de Mayo de 1935.—M. Bosco. (Rubricado.)

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.”

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del Reglamento citado y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Industria y Comercio, y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación col la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 4 de Julio de 1935.—El director general, F. Javier Meruendano.

1580

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de reparación del firme y alquitranado y realquitranado superficial de las carreteras de Valladolid a Santander, kilómetros 401 al 410, y Los Corrales a Puente Viesgo, kilómetro uno, cuyo contratista es D. Alfredo Buezo Marín, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), a fin de que los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de Los Corrales, San Felices de Buelna y Reocín, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, remitan a esta Jefatura una certificación de las reclamaciones judiciales que se hayan presentado contra el contratista de las referidas obras, entendiéndose que, si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, no remiten las mencionadas Alcaldías la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 10 de Julio de 1935.—El ingeniero-jefe,
Z. Martín Gil. 1620

DELEGACIÓN DE LOS SERVICIOS HIDRÁULICOS DEL MIÑO

JEFATURA DE AGUAS

CONCESIONES

«Examinado el expediente de caducidad de la concesión otorgada a la Jefatura del Distrito Forestal de Santander, para aprovechar cinco litros de agua por segundo del arroyo Cojarcos, en términos de Villapresente, en el Ayuntamiento de Reocín, con destino a riegos del Vivero de Santa Isabel;

Resultando que la mencionada concesión fué otorgada por R. O. de 17 de Diciembre de 1923;

Resultando que la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, al efectuar la revisión de las concesiones existentes ordena en el artículo 8.º del R. D., número 33 de 7 de Enero de 1927, visto lo informado por la Jefatura del Distrito Forestal, entendiéndose procedía instruir el correspondiente expediente de caducidad, y así fué ordenado por esta Dirección en 30 de Marzo de 1933;

Resultando que instruido el expediente con anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de 5 de Mayo de 1933; exposición al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Reocín, y notificación expresa al Distrito Forestal de Santander, manifiesta la Jefatura de éste, que no necesita utilizar el aprovechamiento de referencia y no tiene que oponer nada a su caducidad que considera reglamentaria y ajustada a las condiciones de la concesión;

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 18 de Febrero de 1919, fué pasado el expediente a informe de la Asesoría jurídica, que da dictamen fecha 3 de Mayo de 1935, manifestando:

Considerando que el aprovechamiento concedido a la Jefatura del Distrito Forestal de Santander a que este expediente se refiere, no constituye una verdadera concesión administrativa, por cuanto éstas sólo pueden otorgarse a particulares y entidades, y es inadmisibles que el Estado sobre los bienes de dominio público se otorgue concesiones a sí mismo;

Considerando que en este sentido las condiciones impuestas en la forma que lo fueron, como si se tratara de un particular, son inadmisibles, toda vez que admitido el principio que queda expuesto, el Estado no puede imponerse condiciones a sí mismo;

Considerando que de ello se deduce la improcedencia del expediente de caducidad instruido, porque en todo caso al comprobar que la autorización no se utilizaba, la administración pudo y debió actuar de oficio en el asunto;

Considerando que del expediente aparece: que la Jefatura del Distrito Forestal, ha manifestado no precisar el aprovechamiento de que se trata por no serle necesario, lo que conduce a dejar sin efecto la autorización concedida.

La Asesoría jurídica es de opinión que procede anular el expediente de caducidad y tener por hecha la manifestación de la Jefatura del Distrito Forestal de Santander, y «dejar sin efecto» la autorización de que se trata;

Considerando que nada se opone a que sean hechas concesiones que tengan por objeto servicios del Estado y en las que seguida la tramitación correspondiente, pueden ser fijadas las condiciones que procedan en orden a la conveniencia de estos servicios y en evitación de todo juicio de tercero;

Considerando que a tal efecto, dispone el artículo 21 del R. D., número 33 de 7 de Enero de 1927, lo siguiente:

Las concesiones que tengan por objeto servicios del Estado, se solicitarán por los Ministerios respectivos al de Fomento, acompañando el proyecto;

La tramitación del expediente se reducirá a las informaciones públicas y oficial y al replanteo de las obras.

Estas concesiones tendrán el carácter de preferente respecto de otras incompatibles con ellas, solicitadas por particulares;

Considerando que seguida la tramitación ordenada, fué hecha la concesión y tenido en cuenta que el Distrito Forestal de Santander, no necesita utilizar el caudal de cinco litros por segundo, se ha instruido con arreglo a lo que dispone la Ley de Obras públicas y el Reglamento para su aplicación, el correspondiente expediente de caducidad, que, para resolución remite la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, con fecha 13 de Noviembre de 1934, proponiendo su caducidad.

Este Ministerio ha resuelto declarar caducada la concesión de que se hace mérito.

Lo que, de orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S., para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme el Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 1.º de Diciembre siguiente.»

Madrid, 25 de Junio de 1935.—El director general,
V. de la Puente.

Es copia, Roberto González Agustina. 1593

AGUAS TERRESTRES.—CADUCIDAD DE CONCESIONES

ANUNCIO

La Dirección general de Obras Hidráulicas, con fecha 22 de Junio último, ha tenido a bien disponer se proceda a instruir expediente de caducidad de la concesión otorgada a D. José Sáinz Trápaga por Real orden de 15 de Marzo de 1919 («Gaceta» del 20), para aprovechar

10.000 litros de agua por segundo del río Asón, en el puente de Udalla, del Ayuntamiento de Ampuero, con destino a la producción de energía eléctrica, por incumplimiento de las condiciones 4.^a y 6.^a de las impuestas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la vigente Ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el 139 del Reglamento para su aplicación de 6 de Julio siguiente, a fin de que durante el plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, puedan, tanto el concesionario como cualquiera otro particular o entidad que se crean interesados, formular las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes ante esta Delegación, sita en Oviedo, calle del Doctor Casal, número 2, 3.º, o ante la Alcaldía de Ampuero.

Oviedo, 5 de Julio de 1935.—El ingeniero-jefe de Aguas, Roberto González de Agustina. 1592

TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Don Juan Muñoz y García Lomas, presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Félix Monforte Martínez ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Santander, del día diez de Mayo del presente año, por el que se acordó conceder la plaza de bombero-corneta a D. Modesto Teja Expósito.

Y, en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los que tuviere interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 5 de Julio de 1935.—El presidente, Juan Muñoz. 1623

Don Juan Muñoz y García Lomas, presidente del Tribunal Contencioso-administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Lino González Pérez ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resoluciones del Ayuntamiento de Camaleño, de fechas 20 de Abril de 1935, sobre aprovechamiento de pastos en el puerto de Aliva, y 11 de Mayo del mismo año, desestimando el recurso de reposición entablado por el recurrente.

Y, en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 5 de Junio de 1935.—El presidente, Juan Muñoz. 1622

ANUNCIOS DE SUBASTAS

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

Hasta las trece horas del día 24 del mes actual se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para

optar a la subasta urgente de las obras de conservación de casillas de peones camineros en las carreteras de Cabezón de la Sal a Reinoso, kilómetros 27, 33 y 39, y Palencia a Tinamayor, kilómetro 426, con cargo a las bajas de subasta de los proyectos de conservación de carreteras durante los dos ejercicios de 1935 y 1936, cuyo presupuesto de contrata asciende a 6.867,80 pesetas, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo de 3 meses, a contar del comienzo de las mismas y siendo la fianza provisional de 207 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la calle de Gándara, número 4, 2.º, el día 29 del corriente mes, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras, y una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato del trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 25), al 12 de Octubre de 1923 («Gaceta» del 13) y disposiciones posteriores.

Santander, 9 de Julio de 1935.—El ingeniero-jefe, Z. Martín Gil. 1617

Junta administrativa de Barcenaciones

El día 15 del próximo mes de Julio, a las once horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor presidente de la Junta administrativa del pueblo de Barcenaciones o vocal en quien delegue, la subasta de cien robles maderables del monte común del referido pueblo, bajo el tipo de tasación de dos mil pesetas, con arreglo a las condiciones facultativas y económicas aprobadas por este Ayuntamiento, las cuales se hallarán de manifiesto en la secretaría municipal hasta el día anterior al señalado para la subasta.

Las proposiciones para optar a esta subasta, se presentarán en pliegos cerrados, reintegrados con póliza de cuatro cincuenta, clase sexta y con sujeción al modelo que se publica a continuación, en la Secretaría municipal, hasta el día anterior al señalado para su celebración y durante las horas de oficina, acompañando a las mismas la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal la fianza provisional prevenida para tomar parte en la referida subasta, o sea el 10 por 100 del tipo de licitación.

Modelo de proposición

Don...., vecino de...., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones facultativas y económicas

de la subasta de.... robles (árboles) del monte común del pueblo de Barcenaciones, ofrece por los citados productos forestales la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Barcenaciones (Reocín) a 24 de Junio de 1935.—El presidente de la Junta, Casimiro Villegas. 1610

AYUNTAMIENTO DE RAMALES

PETICIÓN DE TERRENOS

Alejandro Ruiz Cano.

Un terreno, en Calleja Briguera, de unos ochenta carros, que linda: al Sur, herederos de Inocencio Pérez y Juan Sáinz; Norte, terreno común; Este, carretera, y Oeste, carretera.

Jesús Ugarte.

Un terreno en el Moro, sitio de «Fuente de los Ciruelos y la Cueva Rompida», de setenta carros, que linda: Norte, sendero que conduce a la sierra, y demás vientos, terreno común.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para que quienes se crean perjudicados, puedan reclamar en el plazo de treinta días.

Ramales a 4 de Julio de 1935.—El Alcalde, Manuel Otero. 1608

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra César Fernández Miranda, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignoran, sobre estafa, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Torrelavega a seis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—El Sr. D. Andrés de Ceballos Avilés, juez municipal suplente, en funciones de la misma y su término, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas contra la propiedad, seguido entre partes; de una, el Ministerio fiscal, y de otra, como denunciado, César Fernández Miranda, cuyas demás circunstancias personales se ignoran.

Fallo: Que debo condenar y condeno a César Fernández Miranda a la pena de quince días de arresto, que cumplirá en la cárcel municipal de este partido, a que indemnice a Julio Alvarez Masid, Celedonia Ortiz López y Manuel Herrera Abad la cantidad de cuatro pesetas a cada uno y al pago de las costas, y notifíquese esta sentencia al denunciado por medio de edictos, que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés de Ceballos.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado, César Fernández Miranda, expido la presente en Torrelavega a seis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—El secretario, Francisco Fuente. 1600

Don Antonio Manuel del Fraile Calvo, juez de primera instancia de Torrelavega,

Hace público: Que en este Juzgado, por D. José Alvarez Díaz, mayor de edad, del comercio y vecino de Ru-

dagüera, se promovió expediente de declaración de herederos de D. Bonifacio Díaz Díaz, natural y vecino que fué de dicho pueblo de Rudagüera, de este partido, en cuyo pueblo falleció, en estado de soltero y sin haber otorgado testamento, el veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, según se hace constar.

Por providencia de hoy, admitiendo a trámite el expediente, se acordó, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento civil, anunciar, a medio del presente, la muerte, sin testar, del D. Bonifacio Díaz Díaz y ser los nombrados en la solicitud que se llaman a la herencia los sobrinos carnales D.^a Benita Jesusa, D. Aquilino, D.^a María, D. Juan José, D.^a Irene y D.^a María Visitación Carriles Díaz, en representación de su fallecida madre, D.^a Irene Díaz Díaz, y D.^a María del Carmen, D. Jesús Manuel, D. José, D.^a María, D. Serafín, D.^a Juliana, D.^a Rosa, D. Angel y D.^a Consuelo Alvarez Díaz, en representación de su madre, D.^a Venancia Díaz Díaz, hermanas que fueron, la D.^a Irene y D.^a Venancia Díaz Díaz del D. Bonifacio Díaz Díaz, habiéndose acordado al propio tiempo, por dicha providencia, llamar a medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de referido D. Bonifacio Díaz Díaz para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia de Santander.

Torrelavega, cuatro de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Antonio Manuel del Fraile.—El secretario, Emilio María Solís.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas una instancia suscrita por D. Enrique Sánchez, en la que solicita el correspondiente permiso para proceder a la instalación de un motor de tres HP. en su industria de carpintería, sita en la calle de Magallanes, número 32, bajo, se pone en conocimiento del público a los efectos oportunos.

Santander, 8 de Julio de 1935.—El Alcalde, Herminio Villegas. 1605

Se hace público para general conocimiento, que el día 18 del corriente mes, a las doce de su mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial una reunión de los propietarios, comerciantes y profesionales de la calle de Ruamenor, y el día 19 de igual mes, a la misma hora, con las dueñas o encargadas de las casas de mala nota, abiertas en dicha calle, a fin de tratar de la imposición de las contribuciones especiales exigibles con motivo de las obras de urbanización proyectadas.

Palacio municipal de Santander a 8 de Julio de 1935.—El Alcalde, Herminio Villegas. 1607

Se hace público para general conocimiento, que el día 12 del corriente mes, y hora de la una de la tarde, se celebrará en esta Casa Consistorial una reunión de propietarios, comerciantes y profesionales de la calle de Becedo y casa número 1 de la de Burgos, a fin de tratar de la imposición de contribuciones especiales exigibles con motivo de las obras de sustitución de aceras proyectadas en las mismas.

Palacio municipal de Santander a 5 de Julio de 1935.—El Alcalde, Herminio Villegas. 1606